

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 025-2021-00232-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 20 de abril de 2021 por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor Nelson Fabián Moreno Bolívar solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud, seguridad social, dignidad humana e igualdad, presuntamente vulnerados por la AFP Colfondos y Salud Total EPS. En consecuencia, pidió que se ordene el pago de sus incapacidades desde el día 180 y las que se llegaren a ocasionar, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral y la realización de los tratamientos y procedimientos quirúrgicos necesarios.

2. Como sustento de sus pretensiones, el actor expuso estos hechos:

Desde 2016 trabaja para el Consorcio BFTEL haciendo instalaciones de servicios de internet, telefonía, entre otros. El 13 de noviembre de 2019 sufrió un accidente de tránsito cuando regresaba de su trabajo a su casa. Aquella empresa le pagó su salario hasta el 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, ni la EPS o la AFP accionadas han cancelado algún dinero por incapacidades, a pesar de que él no puede laborar ni tiene la posibilidad de percibir otro ingreso económico.

Como consecuencia del accidente sufrió fracturas en su rostro, perdió la visión del ojo izquierdo, se disminuyó la audición en el oído izquierdo y perdió varias piezas dentales. Estas lesiones todavía no se han sanado, empero la EPS acusada no ha autorizado los procedimientos quirúrgicos correspondientes.

Salud Total EPS conceptuó desfavorablemente su rehabilitación, por lo que radicó, en noviembre de 2020, la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral ante la AFP Colfondos.

Agregó que desde el día 180 no se han pagado sus incapacidades y que ya va en el día 507, pues ninguna entidad se ha hecho responsable de esa prestación.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al Consorcio BFTEL, el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Compañía de Seguros Bolívar SA.

2. Colfondos SA se opuso a la prosperidad del resguardo, en atención a que no está obligada a pagar las incapacidades del accionante, dado el concepto desfavorable de rehabilitación, además indicó que es la Compañía de Seguros Bolívar SA la que asumió el pago de esas prestaciones económicas.

3. Salud Total EPS adujo que es improcedente la demanda tutelar, puesto que ha garantizado todos los servicios de salud requeridos por el quejoso.

4. La Compañía de Seguros Bolívar SA expresó que no vulneró las garantías superiores del tutelante, pues no está llamada legal, constitucional o contractualmente a pagar las incapacidades de esa persona.

5. El Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Consorcio BFTEL solicitaron la desvinculación de este asunto, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

6. El sentenciador de primer grado concedió la salvaguarda reclamada y ordenó a Salud Total EPS que autorizara y materializara la cirugía maxilofacial y el tratamiento integral de los servicios de salud requeridos por el accionante en virtud de las enfermedades padecidas por él; además, dispuso que Colfondos SA, en forma colaborativa con la Compañía de Seguros Bolívar SA, debía pagar las incapacidades desde el 20 de mayo de 2020 hasta el día 540, y que posteriormente la EPS accionada asumiría esa obligación, hasta que el quejoso fuera reintegrado a sus labores o se reconociera la pensión de invalidez; y ordenó que Colfondos SA, de manera armónica con Salud Total EPS y la Compañía de Seguros Bolívar SA, evaluara la necesidad de adoptar medidas adicionales para culminar el proceso de rehabilitación médica integral del promotor del amparo. Para arribar a esta decisión, argumentó el juzgador que ninguna de esas entidades había garantizado los derechos fundamentales del señor Moreno, a pesar de las obligaciones que les corresponden en los asuntos de tratamiento de salud, reconocimiento y pago de incapacidades y calificación de pérdida de capacidad laboral.

7. Inconformes con esta determinación, Colfondos SA y la Compañía de Seguros Bolívar SA la impugnaron, para lo cual la primera expuso que la EPS emitió un concepto de rehabilitación el 25 de septiembre de 2020, el cual fue notificado el 14 de octubre siguiente, de modo que no procede el estudio y reconocimiento de incapacidades, además el quejoso fue remitido a la Compañía de Seguros Bolívar SA para el proceso de pérdida de capacidad laboral, el cual se encuentra

suspendido, y además insistió en que las incapacidades se pagan con cargo al seguro previsional contratado. Por su parte, la Compañía de Seguros Bolívar SA manifestó que el pago de incapacidades superiores a 180 días solamente procede cuando existe concepto favorable de rehabilitación, lo que no acontece en este caso, asimismo adujo que Colfondos SA no ha solicitado el pago del subsidio de incapacidad a nombre del actor por cuenta de la póliza del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

3. En el presente caso, se demostró que Salud Total EPS emitió un concepto desfavorable de rehabilitación del señor Nelson Fabián Moreno Bolívar por los diagnósticos H49.8, S04.0 y T90.2 de origen común, los cuales ocasionaron una pérdida visual en el ojo izquierdo, estrabismo postraumático e hipoacusia en el oído izquierdo. Este dictamen se emitió el 21 de septiembre de 2020, fecha que fue reconocida Colfondos SA como data de su remisión, de acuerdo con el memorial adiado 1.º de marzo de 2021 que esta última le envió al quejoso.

Pese a lo anterior, tanto Colfondos SA le informó al tutelante que no reconocerían el pago de las incapacidades debido a que no se contaba con un concepto favorable de rehabilitación, de conformidad con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Entre tanto, la Compañía de Seguros Bolívar SA le indicó al censor que todavía no procedía la calificación del grado de pérdida de capacidad laboral, fecha de estructuración y origen de la contingencia hasta que el proceso de rehabilitación integral concluyera, por lo que se mantendría suspendido ese trámite

4. Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del 22 de septiembre de 2020, día siguiente a la emisión del concepto desfavorable de rehabilitación, y hasta el día 540, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece el accionante debe ser pagado por Colfondos SA, debido a que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las AFP esa obligación, sin que esas entidades puedan exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un concepto desfavorable de rehabilitación o, inclusive, de un seguro previsional de ese riesgo, por cuanto es deber de las AFP cancelar esa prestación a partir del día 180 o después de que

haya sido notificado del concepto favorable o desfavorable de rehabilitación hasta el día 540 o hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

Igualmente, tampoco aducirse como razón para librarse de esa obligación que esas prestaciones se cubren con el seguro previsional de los riesgos de invalidez y sobrevivencia, por cuanto el trámite que surge entre las entidades del sistema de seguridad social para tal efecto no puede erigirse como un obstáculo para el reconocimiento y pago de las incapacidades.

Por estas razones, carecen de fundamento jurídico y fáctico las impugnaciones presentadas por Colfondos SA y la Compañía de Seguros Bolívar SA.

5. Sin embargo, en atención a que el 20 de mayo de 2020 –día 180 de incapacidad continua– todavía la EPS accionada no había emitido el concepto desfavorable de rehabilitación, se deduce que es su deber cancelar ese beneficio económica a favor de la persona que no está en condiciones de trabajar, de acuerdo con lo señalado en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional sobre la materia, es decir, hasta el 21 de septiembre de 2020.

En consecuencia, con la finalidad de mantener la acertada protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y mínimo vital del accionante, que han sido vulnerados por las entidades accionadas y vinculada referidas, es necesario modificar el fallo cuestionado, con la finalidad de que Salud Total EPS asuma su responsabilidad por la tardanza en la emisión del concepto de rehabilitación, sin que se afecten las demás órdenes, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive del fallo de tutela proferido el 20 de abril de 2021 por el Juzgado 25 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del asunto de la referencia, el cual quedará así:

TERCERO. ORDENAR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS que, por conducto de su respectivo representante legal o quién haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, de manera colaborativa con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y sin perjuicio de las acciones de repetición a que haya lugar, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades comprendidas entre el 22 de septiembre de 2020 al 7 de abril de 2021 y las que en lo sucesivo se causen hasta el día 540 o hasta que el convocante **NELSON FABIÁN MORENO BOLÍVAR**

se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se reconozca la pensión de invalidez.

*Igualmente se ordena a **SALUD TOTAL E.P.S.** que, por conducto de su respectivo representante legal o quién haga sus veces, en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda al reconocimiento y pago de las incapacidades hasta el 21 de septiembre de 2020 a favor del accionante y, adicionalmente, de las que se causen a partir del día 541 hasta que el tutelante se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o se reconozca la pensión de invalidez.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia impugnada.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1a0f296d5ebc2227de8b52b0cd42de3295cbcf375a61ed1f454419c9931d932

Documento generado en 25/05/2021 05:58:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00264-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Municipal de Mosquera reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las solicitudes de expedición de los certificados de carencia de antecedentes registrales de ciertos inmuebles.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

Los días 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que emitiera el certificado de carencia de antecedentes registrales del predio 254730100000000260080000000000.

Ante la falta de respuesta de esa autoridad, se pidió, el pasado 11 de febrero, a la Superintendencia de Notariado y Registro el acompañamiento para obtener ese documento.

Igualmente, el 9 de febrero y el 15 de marzo de esta anualidad se reclamó a la oficina registral un certificado similar respecto del predio 25473010000000008300010000000000.

Asimismo, dada la ausencia de contestación, el 15 de marzo siguiente también se pidió a la superintendencia accionada el acompañamiento en ese asunto.

Por último, expuso que no ha obtenido una respuesta de fondo a las peticiones formuladas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de mayo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Superintendencia de Notariado y Registro se opuso a la vinculación a este trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que ante esa entidad no se radicaron peticiones y además carece de competencia para responder la solicitud de certificación de carencia registral, lo cual fue precisado a la autoridad accionante mediante oficio SNR2021EE036617.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro manifestó que no hay constancia de que le fueran remitidas las peticiones mencionada por la parte actora, sin embargo, durante la tramitación de este asunto, se emitieron las contestaciones correspondientes, de manera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la Alcaldía Municipal de Mosquera, a través de diversos escritos fechados 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 y, y, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que emitiera los certificados de carencia de antecedentes registrales de los predios denominados 254730100000000260080000000000 y 2547301000000008300010000000000. Asimismo, en memoriales adiados 29 de enero y 9 y 11 de febrero y 15 de marzo de 2021 pidió a la Superintendencia de Notariado y Registro esos certificados .

Frente a estos requerimientos las entidades accionadas aportaron copia de múltiples mensajes de datos remitidos a la autoridad accionante el 14 de mayo de anualidad, en los que se anexaron diversos oficios en los que, de un lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro indicó que no era posible expedir los certificados de carencia de antecedentes registrales, debido a que (a) no se había aportado la información relativa al nombre e identificación de la última persona inscrita en el Catastro o el IGAC y (b) no se radicó la solicitud y sus anexos en la ventanilla de radicación de turnos respectiva.

De otro lado, por medio del oficio SNR2021EE036617 la Superintendencia de Notariado y Registro comunicó no tenía la competencia de emitir las certificaciones reclamadas y dio traslado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para lo pertinente.

4. Así las cosas, es claro que las pretensiones tutelares en contra de las entidades públicas accionadas carecen actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la autoridad municipal accionante por falta de contestación a las solicitudes interpuestas por ella se superó, por cuanto se emitieron las respuestas a lo suplicado por aquella, sin que las mismas debieran ser necesariamente positivas frente a lo reclamado, dado

que se le advirtió que hacía falta cierta información y la radicación en la ventanilla para que se expidieran los certificados de carencia de antecedentes registrales, y adicionalmente se le precisó que la superintendencia encausada carecía de competencia para brindar esos documentos.

En efecto, esas respuestas cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, de modo que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Alcaldía Municipal de Mosquera contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd6d296d0cf83805cb03d37b2f3cc3a7c3545480d8cfbf5a42b274cf7a1e65d3

Documento generado en 25/05/2021 05:55:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Tutela No. 31-2021-00038-01

Obre en autos la manifestación efectuada por LA Rectora y Representante Legal del Liceo Los Nogales, en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea47d8297a1ab24d7dcc5d9d0830d76cc82e6a2e7db62c8f2a54fe052796d31

Documento generado en 25/05/2021 09:28:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Verbal

Demandante: Lampre At Home SAS

Demandado: Parking International SAS

Origen: Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá

Expediente: 11001400304420190113301

ASUNTO

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Lampre At Home SAS presentó demanda verbal contra Parking International SAS, en la que reclamó que (i) se declarara la existencia y validez del contrato de concesión comercial entre las partes y el incumplimiento de la parte pasiva de ese convenio, y (ii) se condenara a esta última a indemnizar los perjuicios causados, los cuales se estimaron en \$54.166.564,37, y a pagar las costas procesales.

1.2. Como soporte fáctico de sus pretensiones, la sociedad actora expuso los siguientes hechos:

1.2.1. En octubre de 2017 hubo un acercamiento entre Lampre At Home SAS y Parking International SAS sobre la posibilidad de obtener la concesión de un espacio en las instalaciones de esta última en la calle 103 n.º 14A-46 de esta ciudad, con la instalar un *food truck* de comidas rápidas.

1.2.2. El representante de Parking International SAS presentó una propuesta para ese negocio de concesión por un valor de \$4.000.000 más IVA, frente a la cual los accionistas de Lampre At Home SAS formularon una contraoferta de \$3.500.000 más IVA, la cual fue aceptada por aquel.

1.2.3. En efecto, se adelantó el diseño y fabricación del contenedor donde funcionaría el *food truck*, así como la instalación del acceso a los servicios básicos, paredes en *drywall* y un *dreck* para el piso, por lo que se encomendaron esas tareas a un arquitecto.

1.2.4. Igualmente, en abril de 2018 se adquirieron las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual correspondientes.

1.2.5. Sin embargo, Parking International SAS decidió no aceptar la contrapropuesta de \$3.500.000 más IVA, ni otorgó meses de gracia para la instalación del contenedor y modificó el metraje, por lo que se debía fabricar un nuevo contenedor.

1.2.6. Por estas circunstancias no se logró concretar el negocio, lo que supuso una pérdida de \$50.421.301 para Lampre At Home SAS, dados los gastos incurridos en obras civiles, muebles, servicios privados, ventas de acciones, pólizas, arriendo y fabricación, transporte, bodegaje y cuidado del contenedor.

2. Trámite

2.1. Esta demanda correspondió por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de esta ciudad, quien la admitió el 1.º de noviembre de 2019 (f. 244, cuad. 1).

2.2. Parking International SAS se opuso a las pretensiones, objetó el juramento estimatorio y formuló las excepciones de: a) ausencia de capacidad para obligar capacidad a una sociedad y actuación en exceso de las facultades otorgadas;

b) buena fe en el periodo precontractual; c) inexistencia de la responsabilidad civil precontractual (o como el demandante se refiere en su demanda, responsabilidad civil extracontractual); d) invalidez de la oferta comercial; y e) facultad de terminar el contrato anticipadamente y de forma unilateral por parte de la demandada (ff. 286-306, cuad. 1).

2.3. En auto del 2 de julio de 2020 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.4. El *a quo*, en audiencia del 22 de septiembre del año anterior, en la que anunció el sentido del fallo, el cual fue emitido por escrito el 8 de octubre siguiente, en donde se declararon no probados las defensas de la parte pasiva y, en cambio, esta fue declarada responsable civil extracontractualmente por los perjuicios causados al extremo activo, asimismo fue condenada al pago de \$54.166.564,37 por concepto de perjuicios y de las costas procesales.

2.5. Inconforme con esta determinación, Parking International SAS propuso el recurso de apelación, con fundamento en los siguientes reparos: i) se incumplió el término para dictar sentencia escrita; ii) hubo un error en la notificación de esa providencia; iii) existe una ausencia en el perfeccionamiento del vínculo contractual entre las partes; y iv) los perjuicios se tasaron de forma exagerada.

2.6. En auto del 11 de marzo de 2021 este estrado judicial admitió el medio de impugnación incoado y se otorgó a la recurrente el término legal para que lo sustentaran, según el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2.7. La sociedad demandada sustentó los reproches descritos en el numeral 2.5., para lo cual insistió en que no hubo vínculo contractual de ningún tipo con el extremo activo, ni se generó obligación alguna de la que se derive el deber de reparar perjuicios, con base en una valoración probatoria lejana de la verdad procesal, puesto que, por ejemplo, se aceptó como prueba la cotización del *food truck*, a pesar de que ese documento no dio cuenta del pago efectivo del valor cotizado, de manera que fue condenada sin que hubiese aprobado o impulsado la fabricación del contenedor, ni se demostró la cancelación efectiva de gastos por la actora, a lo que se suma que los perjuicios reclamados fueron objetados en la contestación de la demanda. Además, existieron irregularidades procesales en la emisión de la sentencia que afectaron su validez. Por último, señaló que la condena impuesta constituye un enriquecimiento sin justa causa, que el demandante violó el

deber de la víctimas de mitigar el daño derivado de incumplimiento y que los señores Johan Moreno y Albeiro Pacheco no tenían capacidad para obligar en su nombre.

2.8. Por su parte, durante el traslado del recurso interpuesto, la parte actora manifestó que este proceso no versa sobre la responsabilidad contractual sino respecto de la precontractual, es decir, una forma de la extracontractual, cuyos elementos se comprobaron, dado que hubo una inducción a la celebración de un contrato y una negativa posterior y abrupta en celebrarlo, en contravía al deber de obrar con buena fe exenta de culpa, que le generó unos daños que deben ser indemnizados. De otra parte, en lo referente a la tasación de perjuicios expuso que la objeción al juramento estimatorio carece de pruebas y que existe un régimen de libertad probatoria para acreditar los daños económicos sufridos.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito.

2. Ahora bien, en este punto se advierte que la competencia de este despacho se limita al examen de los puntos específicos objeto del recurso de apelación propuestos por el demandado Parking International SAS y que fueron sustentados en segunda instancia, en aplicación a lo consagrado en el artículo 328 del Código General del Proceso, según el cual “[e]l juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”. Por consiguiente, de entrada, se advierte que no es procedente emitir un pronunciamiento de fondo de las quejas propuestas por el extremo pasivo relativas al enriquecimiento sin justa causa del demandante y violación del deber de las víctimas de mitigar el daño derivado de incumplimiento por parte de aquel o la referida a que los señores Johan Moreno y Albeiro Pacheco no tenían capacidad para obligar al recurrente, debido a que estas inconformidades no corresponden a la sustentación de los reproches de fondo relativos a la ausencia en el perfeccionamiento del vínculo contractual entre las partes y a la tasación exagerada de los perjuicios.

3. En lo referente a las irregularidades procesales en la emisión y notificación de la sentencia apelada se observa que en la audiencia del 22 de septiembre de 2020 el *a quo* manifestó que dictaría el fallo por escrito, de manera que, al tenor del inciso 3 del numeral 5 del artículo 373 del Código General del Proceso, esa sentenciadora contaba con 10 días para emitir la providencia respectiva, no obstante, lo hizo dos días después de que venciera ese término, la cual se notificó en el estado del 9 de octubre del año anterior. Sin embargo, pese a este yerro procedimental, el acto cumplió su finalidad, ya que se profirió la decisión que dio termino a la primera instancia y, en adición, no se vulneró el derecho a la defensa de los extremos del litigio, máxime que se dio trámite al recurso de apelación interpuesto oportunamente por el demandado. Por consiguiente, ese defecto procesal saneado no conduce a la invalidez del fallo recurrido.

4. Con relación al reparo acerca de la ausencia de perfeccionamiento del vínculo contractual entre las partes contendientes, se observa que la juzgadora de primer grado declaró la responsabilidad civil extracontractual de la parte pasiva, como una modalidad de la responsabilidad civil precontractual. Sobre esta última figura jurídica, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

*(...) la doctrina y la jurisprudencia enlistaron un importante número de eventos, no taxativos por supuesto, cuya presencia generaría, en línea de principio, responsabilidad precontractual, entre las cuales propicio resulta resaltar las siguientes: a) **el rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por uno de los participantes**; b) el anuncio engañoso de contratar por parte de cualquiera de los interesados, cuando, su verdadera y única motivación es lograr algún beneficio propio e individual (obtener información, por ejemplo); c) los acercamientos que concertados tienen sólo el propósito de distraer la atención de una de las partes frente a otras posibles negociaciones; d) **cuando las partes, luego de concretar los referentes más importantes de la negociación, conviene someterlo a alguna formalidad especial pero que no culmina plenamente por decisión unilateral de una de ellas**; e) uno de los tratantes es depositario de información sobre alguna circunstancia que afecta negativamente el contrato y decide no darla a conocer del otro cocontratante, etc. Ante cualquiera de esas circunstancias o similar, no obstante presentarse al abrigo de la normatividad, si, en últimas, trasluce un proceder desleal, deshonesto y marcado por la mala fe, el afectado bien podría solicitar de su autor la indemnización a que haya lugar.*

(...)

*Dedúcese de lo plasmado, (...) **todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas ó de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral** (Art. 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá,*

por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral etc., en el entendido, eso sí, que dicho resarcimiento no puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte. En este propósito, la indemnización pretendida tiende, esencialmente, a volver las cosas al momento en que se encontraban cuando la víctima decidió emprender las conversaciones truncadas y colocarlo en condiciones tales como si nunca hubiese acometido las mismas (id quod contractum initum non fuiste), amén de repararle las probables pérdidas o daños colaterales. (SC10103-2014; negrilla fuera del texto original)

En esa misma línea de pensamiento, esa alta corporación ha precisado lo siguiente frente a las características de la modalidad de responsabilidad civil analizada:

La situación referida por el censor impone clarificar la naturaleza de la responsabilidad que se origina a partir de lo previsto en el canon 863 del Estatuto Mercantil, el cual establece que “[l]as partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen”, y acorde con ello determinar los factores que deben ser tenidos en cuenta para el resarcimiento del daño.

(...) Doctrinariamente se ha identificado que sobre esa temática existen dos criterios: el primero alude a que las circunstancias que en la fase “precontractual o en los tratos preliminares” puedan ocasionar daño quedan subsumidos en supuestos propios de la “responsabilidad extracontractual”, en razón de no haberse formado el contrato, y el segundo refiere a que cuando aquellos actos comportan un contenido de carácter obligacional, los eventos de incumplimiento que causen perjuicios se adecuan a hipótesis de “responsabilidad contractual”.

(...) La jurisprudencia de esta Corporación se ha orientado por la primera tesis (...)

(...) Ante eventos de esa modalidad de “responsabilidad civil”, se ha entendido que el daño lo constituye el llamado por la doctrina “interés negativo”, que comprende, no las consecuencias derivadas del contrato que se quería celebrar, sino el daño emergente proveniente de los gastos o erogaciones realizadas en esa “fase precontractual o de tratos preliminares” y el lucro cesante originado en los beneficios o ganancias que no se han obtenido por haberse desechado opciones ciertas de ingresos para procurar, en su lugar, la celebración del contrato que finalmente resultó frustrado.

(...)

En conclusión, para la Sala, la ruptura injustificada de los tratos previos origina el deber legal de reparar todos los daños ocasionados que estén debidamente demostrados en el proceso y cuya carga probatoria corresponde al damnificado con los restantes elementos de la responsabilidad. Esta, a falta de contrato, naturalmente se aprecia de conformidad con las reglas que gobiernan la

“responsabilidad civil extracontractual”, y en la valoración de los daños el juzgador aplicará los criterios señalados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, pudiendo acudir a las reglas generales de la “responsabilidad civil”, como en el caso, a los intereses legales civiles fruto de una suma de dinero o renta. (SC 5 jul. 2011, exp. 2000-00183-01).

Por último, en lo atinente a los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual es pertinente señalar que estos consisten en “a). *La existencia de una conducta antijurídica (dolo, culpa, temeridad o mala fe) del sujeto respecto de quien se dirige la acción; b).- El perjuicio sufrido y, desde luego, c).- La relación o nexo de causalidad entre el actuar de aquél a quien se imputa el daño sufrido por éste*” (CSJ, SC1066-2021).

5. En el presente litigio, el reparo propuesto contra la sentencia proferida en el primer nivel consistente en la ausencia de perfeccionamiento del vínculo contractual entre las partes es fútil en lo que concierne al fundamento jurídico de esa providencia, debido a que no se declaró la suscripción de algún convenio entre Lampre At Home SAS y Parking International SAS, por cuanto lo que allí se analizó fue el incumplimiento civil extracontractual de los deberes de esta última sociedad durante la fase de acercamiento entre esas personas jurídicas para permitir la suscripción de un contrato concesión de un área que sería destinada al negocio de *food truck*.

No obstante, dado que con la formulación de esa inconformidad también se señaló el demandado no había adquirido alguna obligación encaminada al reconocimiento o indemnización a su contraparte de las inversiones que esta voluntariamente hizo y que, adicionalmente, se le advirtió que el éxito del negocio estaba sujeto a la aprobación del propietario de inmueble, es necesario analizar esos aspectos.

En efecto, de la revisión de las pruebas documentales obrantes en el expediente se encuentra que desde octubre de 2017 hasta mayo de 2018 hubo acercamientos entre los representantes de Lampre At Home SAS y los señores Albeiro Pacheco y Johan Moreno, los cuales se presentaron como Gerente Comercial y Servicio y Director Gestión Integral del Servicio de Parking International SAS, con el fin de negociar la concesión de un espacio para la ubicación de un *food truck*, las cuales avanzaron hasta tal punto que el borrador del contrato respectivo se elaboró en abril de 2018. Sin embargo, el periodo de negociaciones se extendió por un largo tiempo sin que se concretara ese acto jurídico, puesto que desde marzo

de 2018 el demandante había manifestado su preocupación al respecto. Sin embargo, en el mes siguiente el demandado informó que existían algunos reparos frente a la suscripción del convenio y además efectuó una serie de modificaciones en virtud de las cuales se aumentó su valor, así como el monto del depósito, lo que fue contrario a lo señalado anteriormente, puesto que, incluso, se había acordado un mes de gracia, el cual finalmente fue rechazado. Finalmente, en mayo del año referido no se concretó la firma del concreto, pese al interés que siguió mostrando la parte actora. De hecho, el representante legal de Parking International SAS declaró en la audiencia del 5 de agosto de 2020 que *“nunca conocí ese contrato, lo que yo puedo decir de esto es que (...) si lo hubiera conocido lo hubiera firmado”* (1 h. 03 min.), lo que demuestra que los acercamientos precontractuales entre las partes habían avanzado lo bastante, sin embargo, precisó que *“por la dimensión del negocio (...) solo muy al final es que, mejor dicho, o se acceden a esas condiciones o no se acceden, y pues se celebra el contrato o no se celebra”* (1 h. 07 min.).

Bajo esta perspectiva, es indudable que el extremo pasivo incurrió en una vulneración de su deber de proceder con buena fe exenta de culpa en el periodo precontractual, tal como lo exige el artículo 863 del Código de Comercio, por cuanto, se itera, realizó una conducta antijurídica en la negociación de los términos del contrato de concesión de un espacio para la instalación y funcionamiento de un *food truck*, dado que, de forma injustificada y unilateral, rompió las negociaciones preliminares, pese a que ya se habían concretado los referentes más importantes de la misma, por cuanto se llegó hasta la etapa de elaboración del borrador del contrato. Circunstancia que causó un perjuicio económico a la compañía que esperó durante más de seis meses a la materialización de ese negocio, el cual corresponde al interés negativo, es decir, al daño emergente proveniente de los gastos en que incurrió en esa fase previa.

Por lo tanto, es claro que se configuraron los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en la modalidad precontractual, a saber, el daño causado al demandante, la culpa a cargo del demandado y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica imputada a la parte pasiva y el perjuicio económico ocasionado al extremo activo.

En ese orden, las inconformidades relativas a que no se había adquirido obligación alguna al reconocimiento o indemnización de las inversiones hechas por la parte actora y que se había advertido que el negocio estaba sujeto a la aprobación del propietario del inmueble carecen de sustento jurídico y fáctico para librarse de

la responsabilidad civil precontractual, debido a que, de un lado, la obligación de reparación se deriva de la conducta antijurídica efectuada durante la fase previa a la celebración de un contrato, por lo que no es necesario un acto de reconocimiento de la persona obligada, dado que ese deber se deriva de los artículos 863 del Código de Comercio y 16 de la Ley 446 de 1998, y, del otro, que la falta de autorización del dueño del aparcamiento no fue una circunstancia advertida oportunamente al demandante, pues solamente obra constancia de esa advertencia en abril de 2018, esto es, seis meses después de que iniciaron las negociaciones, lo que supone un comportamiento tardío y culposo frente a los acercamientos comerciales que existieron entre los contendientes.

Así las cosas, los reproches dirigidos contra la declaración de responsabilidad civil extracontractual de Parking International SAS no tienen vocación de prosperidad y, en esa medida, tal declaración del *a quo* deberá ser confirmada.

6. No obstante, en lo concerniente a la tasación exagerada de los perjuicios se encuentra que el extremo pasivo basó este reparo en la falta de elementos de convicción relacionados con la cancelación efectiva de gastos del actor, máxime que las sumas pretendidas por este fueron objetadas en la contestación de la demanda. A su turno, el extremo activo señaló que la objeción al juramento estimatorio carece de pruebas y que existe un régimen de libertad probatoria para acreditar tales daños económicos.

Pues bien, normativamente se observa que los artículos 863 del Código de Comercio y 16 de la Ley 446 de 1998 prescriben el deber de indemnizar los perjuicios causados en el periodo precontractual y la reparación integral en la valoración de los daños. Frente al daño emergente la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso (SC15996-2016).

En este litigio se halla que Lampre At Home SAS incurrió en unos gastos durante las negociaciones con Parking International SAS previas a la celebración de un contrato de concesión de un espacio para la ubicación de un *food truck*, el cual

finalmente no arribó a buen término, como se expuso anteriormente, de manera que es ostensible el deber de la empresa demandada de reparar integralmente a la sociedad demandante.

Sin embargo, los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso dispone que “[t]oda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” y que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. En esa línea de pensamiento, y en concordancia con el artículo 1614 del Código Civil, solamente es procedente el reconocimiento del daño emergente respecto de aquellos perjuicios o pérdidas realmente sufrida por la víctima y, dado que Lampre At Home SAS reclamó por ese concepto la suma de \$54.166.564,37, que fue reconocida en la sentencia apelada, es necesario examinar con detalle tal asunto.

En efecto, de entrada se advierte que en el fallo no se analizó en debida forma esa materia, por cuanto brevísimamente se indicó respecto a los daños que “su configuración no solo fue soportada probatoriamente, sino que el monto fue tasado, sin ninguna controversia de la parte demandada”, sin que se mencionarán cuáles pruebas soportaban esa afirmación, además de la circunstancia de que el juramento estimatorio fue objetado en la contestación del libelo introductor, lo que ameritaba un pronunciamiento más adecuado de ese asunto.

Así las cosas, a pesar de que la parte actora sostuvo que la objeción referida carecía de pruebas y de que existe libertad probatoria para demostrar los daños económicos que sufrió, lo cierto es que (i) en la queja frente a los perjuicios estimados se expusieron razonadamente los motivos por los que habría inexactitud y (b) la libertad probatoria no supone que cualquier medio convicción permitirá acreditar el perjuicio realmente padecido por la víctima, puesto que existe un deber de aportar las pruebas que efectivamente conduzcan a demostrar los supuestos de hecho del daño económico irrogado.

En esa medida, se advierte que en el expediente obran dos cuentas de cobro por unas deudas de *drywall*, tubería, mano de obra y desarme de piso por \$2.100.000 (ff. 74-75, cuad. 1), facturas de venta de materiales por la suma de \$2.097.500 (ff. 76 y 78-79, cuad. 1) y las pólizas de seguro por un monto de \$1.009.572 (ff. 84-97 y 118-122, cuad. 1). Con respecto a tales gastos no se encuentra fundada la objeción planteada, dado que no se aportaron pruebas de las inconsistencias de los valores allí indicados y, además, la adquisición de pólizas se

efectuaba con anterioridad a la firma de contratos, tal como lo reconoció el representante legal de Parking International SAS.

Empero, en lo relativo a los gastos en que habría incurrido Lampre At Home SAS para la fabricación, modificación, montaje y bodegaje del contenedor destinado a *food truck*, se observa que sí era la objeción planteada, dado que estos no se demostraron en debida forma, pues solamente se adosaron cotizaciones de esos rubros, sin que se acreditara el pago efectivo de esos gastos por parte de esa empresa. En ese sentido le asiste razón al recurrente el cuestionamiento de esos daños reclamados, por cuanto no se comprobó si efectivamente hubo una disminución económica real y cierta que fuera sufrida por el extremo activo, ya que no hay certeza de que hubiera cancelado verdaderamente los valores insertos en las cotizaciones aportadas. Frente a ello causa extrañeza que el demandante no hubiera aportado las facturas de venta o documentos equivalentes que hubieran dado cuenta de esas transacciones económicas.

Por ende, ante esa incertidumbre no es procedente reconocer una indemnización por tales conceptos, en razón a que, se insiste, esta decisión judicial debe fundarse en las pruebas allegadas oportunamente al proceso, dentro de las cuales se echan menos aquellas relacionadas con la pérdida económica efectiva que habría sufrido Lampre At Home SAS con la fabricación, modificación, montaje y bodegaje del contenedor destinado a *food truck*, puesto que las cotizaciones en modo alguno demuestran la causación efectiva ese perjuicio.

Con relación a esta conclusión es necesario precisar al demandante que el juramento hace prueba de su monto mientras su cuantía no se objetada, de conformidad con el canon 206 del estatuto adjetivo; sin embargo, como sí fue cuestionado, era un deber del interesado demostrar en debida forma todos los daños económicos alegados, lo que no cumplió, tal como se examinó en precedencia.

Por consiguiente, la inconformidad sobre la tasación de los perjuicios es parcialmente próspera y, en consecuencia, se debe ajustar los daños reconocidos al extremo activo de acuerdo con lo debidamente comprobado en este proceso, esto es, únicamente en la suma de \$5.207.072, como quiera que los restantes gastos no fueron acreditados.

7. En suma, de acuerdo con la analizado en precedencia, se modificará el

numeral tercero de la sección dispositiva del fallo recurrida, con la finalidad de alterar el monto de los daños que deben ser reconocidos al extremo activo, y se confirmará esa providencia en lo restante. Adicionalmente, se condenará al demandante a pagar el 50 % de las costas de esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso de apelación interpuesto, de acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020 por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, el cual quedará así:

TERCERO: CONDENAR a PARKING INTERNATIONAL SAS a pagar la suma de \$5.207.072 m/cte. a LAMPREA AT HOME SAS por concepto de perjuicios ocasionados. Suma que deberá cancelar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de reconocer intereses moratorios a la tasa máxima legal después de esa fecha.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante el fallo apelado.

TERCERO: CONDENAR en un 50 % de las costas a la parte actora en favor del extremo pasivo. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'000.000.00 m/cte. Líquidense.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al despacho de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f12b0ad2ac74301296e6b2a7fbf8e932eb3c16104222172d74738ed14862c340

Documento generado en 25/05/2021 04:53:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Tutela No. 47-2021-00074-00

Obre en autos la manifestación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3aab654d4550a6ffb0591405ffa9e6170ce5bb58995c04e6be0a987ac480cae2

Documento generado en 25/05/2021 09:29:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario

Demandantes: Alba Edith Ruiz Muñoz y otros

Demandados: Cootransbol Ltda. y otros

Origen: Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá

Expediente: 11001310300720110029000

Procede el Despacho a proferir el fallo por escrito de conformidad con lo autorizado por el artículo 373 numeral 5 del C. G. del P., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1. Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz instauraron demanda contra la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Seguros Colpatria SA, Aseguradora Colseguros SA, Mery Hernández Hernández, José Mario Torres Álvarez, Jesús Antonio Mora Hernández y Juan Carlos Siatoya Sánchez, solicitando que (a) se declare responsables civil y solidariamente a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández, José Mario Torres Álvarez, Jesús Antonio Mora Hernández y Juan Carlos Siatoya Sánchez de la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), (b) se declare que Seguros Colpatria SA y Aseguradora Colseguros SA deben pagar la indemnización derivada de la responsabilidad civil, (c) se condene a la parte pasiva al pago de los perjuicios materiales, morales y de la vida de relación, así como las costas procesales.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones, los demandantes expusieron los siguientes hechos:

1.2.1. Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd) contrató a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada para viajar de Tunja a Bogotá. El 26 de julio de 2010 se efectuó el transporte en el bus de placas XGD-339, cuyo conductor fue José Mario Torres Álvarez.

1.2.2. El vehículo XGD-339 se estrelló ese día a las 6:20 a. m. con el automotor FDF-276, en el sector Petal de Sesquilé, Cundinamarca, kilómetro 40 más 187 metros. En ese accidente falleció el señor Betancur.

1.2.3. Seguros Colpatria SA aseguró la responsabilidad civil contractual y extracontractual del rodante XGD-339, cuyo tomador es Cootransbol Ltda. La Aseguradora Colseguros SA también amparó al automotor referido.

1.2.4. Mery Hernández Hernández es la tenedora y locataria del vehículo XGD-339, el cual está afiliado a Cootransbol Ltda.

1.2.5. El automotor FDF-276 es de propiedad de Jesús Antonio Mora Hernández.

1.2.6. Para esa época del siniestro, el señor Betancur estaba casado con Alba Edith Ruiz Muñoz, de cuya unión nacieron los menores Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz.

1.2.7. Igualmente, él tenía 34 años y le quedaba una vida probable no inferior a 46,5 años, el cual era ingeniero industrial, empleado de Diaco SA y devengaba un salario mensual de \$4 053 000, que destinaba en un 75 % al sostenimiento de su familia y el restante 25 % para sus gastos personales.

1.2.8. La muerte del señor Betancur causó a los actores, no solo dolor y aflicción, sino el perjuicio material de hacer nugatorio el esfuerzo de tener un hogar sin problemas económicos.

2. Trámite

2.1. Este asunto correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad, quien admitió la demanda, en auto del 15 de junio de 2011 (ff. 99-100, cuad. 1).

2.2. Jesús Antonio Mora Hernández se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de: i) ilegitimidad en la causa por pasiva; ii) inexistencia de responsabilidad por ausencia de culpa; iii) ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de un tercero; y iv) la genérica (ff. 150-167, cuad. 1).

2.3. Allianz Seguros SA, antes Aseguradora Colseguros SA, no aceptó las súplicas del extremo activo e incoó las defensas de: 1) inexistencia de responsabilidad del demandado Cootransbol Ltda.; 2) inexistencia de solidaridad entre los demandados; 3) inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras demandadas; 4) inexistencia de obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada en caso de muerte de pasajeros; 5) deducible pactado; 6) perjuicio material solicitado por el demandante; 7) inexistencia de obligación de pago de Allianz Seguros SA frente al perjuicio patrimonial reclamado por el demandante por la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra; 8) inexistencia de obligación de pago de Allianz Seguros SA frente a perjuicios no patrimoniales reclamados por el demandante nominados perjuicio moral y daño a la vida de relación; y 9) la genérica (ff. 200-213, cuad. 1).

2.4. La Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez contravinieron los reclamos de la parte actora e impetró los medios exceptivos de: a) cosa penal absolutoria; b) culpa exclusiva de un tercero; c) cobro de lo no debido; d) falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad civil extracontractual; e) concurrencia de culpas o culpa compartida; f) prescripción de la acción; y g) la genérica (ff. 309-311, cuad. 1).

2.5. Asimismo, formularon un llamamiento en garantía a la Aseguradora Colseguros SA y Seguros Colpatria SA (ff. 8-9, cuad. 3), el cual fue admitido el 7 de mayo de 2013 (f. 18, cuad. 3). Este fue contestado por Allianz Seguros SA, quien propuso las defensas de: i) inexistencia de solidaridad entre las aseguradoras llamadas en garantía; ii) inexistencia de obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada en caso de muerte de pasajeros; iii) inexistencia de obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada frente a los perjuicios

morales reclamados; iv) deducible pactado; v) compensación y nulidad relativa; y vi) la genérica (ff. 37-45, cuad. 3).

Por su lado, Axa Colpatria Seguros SA propuso los medios exceptivos de: a) caducidad del llamamiento en garantía; b) ausencia de solidaridad entre las aseguradoras y los demás demandados; c) límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora por cuenta de la póliza invocada; d) cobertura del perjuicio moral sublimitado por cuenta de la póliza invocada; e) no cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza invocada; f) exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada; y g) cualquier otra que se derive de la ley o del contrato de seguro, incluida la prescripción (ff. 100-109, cuad. 3).

2.6. Juan Carlos Siatoya Sánchez se opuso al *petitum* e interpuso la excepción de falta de legitimación por pasiva por no tener responsabilidad alguna en la ocurrencia del accidente de tránsito (ff. 312-315, cuad. 1).

2.7. Los demandantes reformaron la demanda para incluir el juramento estimatorio y pruebas adicionales, igualmente modificaron las pretensiones (ff. 374-384, cuad. 1), la cual fue aceptada en proveído del 9 de junio de 2015 (f. 410, cuad. 1).

2.8. En auto del 7 de mayo de 2013 se tuvo notificada por conducta concluyente a Seguros Colpatria SA, actualmente Axa Colpatria Seguros SA, en febrero de 2012, la cual guardó silencio (ff. 394-395, cuad.1).

2.9. La Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez reiteraron lo expuesto anteriormente, objetaron el juramento estimatorio y agregaron la defensa de indebida acumulación de acciones y falta de legitimación en la causa por activa (ff. 412-413, cuad. 1). 577

2.10. Axa Colpatria Seguros SA contravino los reclamos de la parte actora, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de: 1) inexistencia de los presupuestos sustanciales para que se estructure la responsabilidad civil contractual; 2) inexistencia del perjuicio reclamado material reclamado y cobro de lo no debido; 3) imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios sufridos por el demandante en el accidente de tránsito a que aluden los hechos de la

demanda; y 4) la genérica; adicionalmente contra la citación planteó las defensas de: i) ausencia de solidaridad entre la aseguradora y los demás demandados; ii) límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora por cuenta de la póliza invocada; iii) cobertura del perjuicio moral sublimitado por cuenta de la póliza invocada; iv) no cobertura del lucro cesante por cuenta de la póliza invocada; v) exclusiones de amparo expresamente previstas en las condiciones generales de la póliza invocada; y vi) cualquier otra que se derive de la ley o del contrato de seguro, incluida la prescripción (ff. 423-430, cuad. 1).

2.11. Posteriormente, el litigio fue remitido a este estrado judicial, el cual avocó su conocimiento el 27 de septiembre de 2016 (f. 434, cuad. 1).

2.12. El 2 de marzo de 2018 se llevó a cabo la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, en la que, entre otros asuntos, se aceptó el desistimiento de la demanda frente Jesús Antonio Mora Hernández y Juan Carlos Siatoya Sánchez (qepd) (ff. 438-440, cuad. 1).

2.13. En providencia del 9 de agosto de 2018 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (ff. 441-442, cuad. 1).

2.14. El 20 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia de instrucción (f. 528, cuad. 1).

2.15. Por último, en proveído del 15 de febrero de 2021 se señaló el 25 de mayo de esta anualidad para efectuar la audiencia de alegaciones y fallo, oportunidad en la cual se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. En el presente caso, se hallaron cumplidos los presupuestos procesales, se ha asegurado la ausencia de vicios que puedan configurar motivos de nulidad, se ha agotado la ritualidad correspondiente y esta sede judicial es competente para definir este asunto; de manera que es procedente concluir esta causa con una sentencia de mérito, ya sea estimatoria o desestimatoria de las pretensiones.

2. Ahora bien, en primer lugar, de la interpretación de los hechos y pretensiones formulados por el extremo activo, esta sede judicial se ocupará del análisis de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual derivada del ejercicio de

actividades peligrosas, de conformidad con lo pretendido por el extremo activo. Sobre esta figura jurídica, la Corte Suprema de Justicia ha señalado esto:

En lo tocante con accidentes de tránsito, el esquema de presumir el elemento subjetivo de la responsabilidad, en estricto sentido, se encamina por la responsabilidad con riesgo u objetiva en donde el juicio de imputación subjetiva (negligencia, impericia o imprudencia), ningún papel juega, ni constituye un presupuesto en la hermenéutica del artículo 2356 del Código Civil, por cuanto no basta probar la diligencia o cuidado para exonerarse de responsabilidad.

(...)

La responsabilidad en accidente de tránsito, entre otras actividades peligrosas, si bien se ha expresado, se inscribe en un régimen de “presunción de culpa” o “culpa presunta”; realmente se enmarca en un sistema objetivo. En ninguna de tales hipótesis, el agente se exime probando diligencia o cuidado, sino acreditando causa extraña. Como en otras ocasiones también lo ha sostenido la Corte, en el sentido de imponer a quien ha causado el daño el deber de indemnizar, todo, en consonancia con la doctrina moderna, y atendiendo a ciertos criterios del riesgo involucrado. (SC4420-2020).

En esa misma línea de pensamiento, la corporación aludida ha indicado frente a la prueba de esa modalidad de responsabilidad lo siguiente:

Para aliviar la carga de quien no está obligado a soportar el ejercicio de una actividad riesgosa y evitar así revictimizarlo, le compete acreditar, como circunstancias constitutivas de la presunción de responsabilidad, el hecho peligroso, el daño y la relación de causa a efecto entre éste y aquel (analizando y demostrando tanto la causalidad material como la jurídica). Si el demandado para liberarse de la obligación de reparar no puede alegar ausencia de culpa o diligencia y cuidado, sino una causa extraña (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima), la suposición del elemento subjetivo carece totalmente de sentido. (SC4420-2020).

Adicionalmente, en lo atinente a la guarda como factor de imputación de daños causados en desarrollo de actividades peligrosas el alto tribunal de la jurisdicción ordinaria expuso que:

La guarda de las actividades peligrosas, pues, tiene por fin ligar causalmente un hecho dañoso concreto al ámbito de responsabilidad de quien detenta su custodia intelectual; o lo que es lo mismo, es un criterio de imputación jurídica del hecho dañoso en hipótesis como esta.

Piénsese, por vía de ejemplo, en el ya referido caso de un peatón que muere atropellado por un automóvil. Inicialmente, es menester verificar si la muerte (hecho dañoso) tiene como precursor causal el movimiento del rodante (actividad peligrosa), en el sentido que esa acción puntual sea antecedente necesario y suficiente del daño. Una vez realizado este examen (o quæstio facti), que como se ve está desprovisto de cualquier consideración de derecho, es menester determinar a quién puede imputarse, jurídicamente, ese antecedente (quæstio iuris).

Una forma obvia de resolución de la quæstio iuris consistiría en hacer responsable al conductor del vehículo, por ser quien tenía a su cargo la dirección de la actividad peligrosa al momento del atropellamiento; no en vano, la responsabilidad civil radica, principalmente, en «el que ha cometido un delito o culpa» (artículo 2341, Código Civil). Pero el antecedente material del daño, esto es, el desenvolvimiento de una actividad peligrosa, gravita en la órbita de alguien más: el guardián de la actividad, quien debía custodiarla, principalmente para evitar que lesionara a otros, y, por tanto, a él también puede imputársele jurídicamente aquel daño.

(...) frente a quien ejerce la guarda tantas veces expuesta, la causalidad se estructura alrededor del vínculo entre la actividad peligrosa y el daño (no entre la cosa y el daño); por ende, es absolutamente imprescindible averiguar por el control intelectual de esa acción riesgosa, y no lo es tanto determinar quien ostenta el dominio –u otro título jurídico asimilable– de la cosa con la que aquella se desarrolla.

Esto no significa, por supuesto, que el dominio, la posesión o la tenencia sean intrascendentes en estos casos, pues a partir de ellos puede edificarse una presunción de guarda. Pero la relación jurídica entre una persona y una cosa –con la que se ejerce una actividad peligrosa– tiene esa sola función, la de servir como hecho indicativo de la guarda, mas no sirve al propósito de estructurarla definitivamente.

(...) debe recalcar que la Corte ha prohijado la figura de la guarda compartida, pues una misma actividad (peligrosa) puede estar bajo la custodia de varias personas. Inclusive, puede decirse que esto ocurre frecuentemente, más aún en un contexto como el actual, donde la colaboración empresarial exige el concurso de esfuerzos de varios sujetos distintos, desde orillas también diferentes.

Verbigracia, así sucede con la prestación del servicio público de transporte, labor en la que suelen concurrir, como guardianes de la actividad peligrosa de conducción de automóviles, la sociedad transportadora y el propietario del vehículo usado para tal efecto, o –en similar hipótesis– el dominus de un tractocamión y la empresa que contrata sus servicios para la distribución exclusiva y permanente de ciertos productos en zonas prefijadas, entre otros. (SC4966-2019).

Finalmente, con relación a la elección de régimen de imputación de responsabilidad civil, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema ha precisado esto:

i) La acumulación de pretensiones procesales es un asunto distinto a la prohibición de escoger el tipo de acción sustancial que rige la controversia. Nada impide que varios actores acumulen en un mismo proceso pretensiones contractuales y extracontractuales, o que un demandante acumule una pretensión contractual hereditaria (derivada de su causante) y una pretensión personal extracontractual. Pero en el plano sustancial está prohibido decidir una controversia que se enmarca en un determinado tipo de acción, con los presupuestos normativos de una relación jurídica distinta.

ii) La delimitación de los extremos del litigio y la fijación del objeto de la litis son cargas procesales que corresponden a las partes mediante la formulación de sus pretensiones y la exposición de los hechos en los que ellas se fundan, de suerte que una variación de esos contornos por parte del juez puede producir una sentencia incongruente.

iii) La calificación del instituto jurídico que rige el caso es una atribución de la función judicial en razón del postulado del iura novit curia. Por lo tanto, corresponde hacerla al juez mediante la elaboración de los enunciados calificativos que le permiten delimitar el tema de la prueba y solucionar el conflicto jurídico mediante la declaración de la consecuencia prevista en la proposición normativa que contiene los supuestos de hecho que soportan las pretensiones y resultan probados en el proceso. (SC780-2020).

3. En el caso concreto, el despacho observa, de entrada, que se demostraron todos los elementos que estructuran la responsabilidad extracontractual a raíz de la ocurrencia del accidente de tránsito el 26 de julio de 2010 que produjo la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), el cual era pasajero del vehículo de placas XGD-339, afiliado a Cootransbol Ltda., conducido por José Mario Torres Álvarez y cuya locataria era Mery Hernández Hernández.

3.1. En efecto, el hecho peligroso lo constituyó el tránsito del vehículo de servicio público mencionado en la vía que conduce de Tunja a Bogotá, kilómetro 40 + 180 metros, aproximadamente, el cual era conducido por José Mario Torres Álvarez, según el informe policial del accidente de tránsito emitido ese mismo día (ff. 32-42, cuad. 1). Igualmente, ese automotor estaba afiliado a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada y su locataria y tenedora era Mery Hernández Hernández, conforme al certificado de seguro de responsabilidad civil transportadores de Colpatria Seguros SA (f. 44, cuad. 1). Estas circunstancias fueron reconocidas por los demandados referidos en este párrafo en la audiencia del 20 de noviembre de 2019 (f. 528, cuad. 1). En esa medida, se extrae que el conductor del rodante, la tenedora y la compañía de transporte eran guardianes de esa actividad riesgosa, a causa de las relaciones jurídicas que los vinculaban a ese bien.

3.2. Por otra parte, el daño también se corroboró, puesto que: (a) en el aludido informe policial del accidente de tránsito se expresó que en el aludido siniestro del 26 de julio de 2010 resultó herido Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), el cual fue atendido por la ambulancia de la concesión (ff. 32-42, cuad. 1); obra el registro civil de defunción del señor Betancur (qepd) con fecha de fallecimiento del 26 de julio de 2010 (f. 4, cuad. 1); así como el documento denominado “*número único de noticia criminal*” del Hospital San Antonio Sesquilé, en el que se registró la muerte en aquella data, cuya forma probable de deceso era “*Violenta, accidente de tránsito en calidad de pasajero de bus*” y como mecanismo de muerte una “*anemia aguda secundaria a choque hipovolémico*”, que fue “*posterior a Trauma abdominal cerrado con estallido hepático*” (ff. 13-23, cuad. 1).

De otro lado, se demostró la relación de familiaridad de los demandantes con el occiso, pues Alba Edith Ruiz Muñoz era su esposa desde el 23 de mayo de 2003, los cuales habían engendrado a los menores Juan Diego Betancur Ruiz y Samuel David Betancur Ruiz (ff. 5-7, cuad. 1).

Bajo esta perspectiva probatoria, es claro que se causaron perjuicios a los actores, por cuanto, se reitera, el accidente de tránsito produjo la muerte del señor Betancur (qepd), esposo y padre de ellos.

3.3. Por último, la relación causal entre el daño ocasionado a las víctimas y el hecho peligroso se constató con los medios de convicción obrantes en el plenario, en razón a que tanto del informe policial y de la noticia criminal referidos atrás señalan como causa probable del fallecimiento del señor Betancur (qepd) el accidente de tránsito del 26 de julio de 2010, el cual, según el primer documento mencionado, habría sucedido por la hipótesis 140 del, esto es, “[f]alta de precaución por niebla, lluvia o humo”, descrita como “[c]onducir en estas circunstancias sin disminuir la velocidad y/o sin utilizar luces”, conforme a la Resolución 4040 de 2004, modificada por la 1814 de 2005, del Ministerio de Transporte. Asimismo, del dictamen pericial rendido por el físico forense Diego Manuel López Morales y el ingeniero mecánico Francisco Pulido Varón se infiere que el “vehículo No. 1 BUS se desplazaba a una velocidad inadecuada (excesiva, superior a 80 km/h)”, las “condiciones ambientales de lluvia y la zona de alta neblina indican que al momento de los hechos la visibilidad estaba disminuida, en cuyo caso se debe disminuir la velocidad a 30 km/h”, la “pérdida de control del vehículo No. 1 BUS se presenta por una maniobra evasiva de giro a la derecha, al percibir un riesgo en zona de baja visibilidad, coadyuvado por el exceso de velocidad”, de modo que la “causa fundamental del accidente de tránsito obedece a la pérdida de control por parte del vehículo No. 1 BUS; no existen elementos técnicos que permitan determinar una maniobra riesgosa por parte del vehículo No. 2 CAMIÓN GRUA antes del accidente” (ff. 328-373, cuad. 1).

Por consiguiente, se itera que es innegable que existe una relación de causalidad del siniestro vial entre el hecho peligroso de la conducción del automotor destinado al servicio público de transporte terrestre de pasajeros y el daño consistente en la muerte del pasajero Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd).

4. De otro lado, en lo referente a las excepciones formuladas conjuntamente por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez se advierte que no son prósperas

por los motivos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación.

En efecto, más allá de que no se demostró que existencia de una providencia judicial que constituyera una cosa juzgada de índole penal absolutoria, lo cierto es que en este proceso no se examina la responsabilidad penal de los demandados ni tampoco se reclamó la responsabilidad civil derivada de aquella, por lo que es inane tal defensa, máxime que la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

(...) “un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en los campos penal y civil, el primero de los cuales sería llamado a establecer la infracción de la ley punitiva y el segundo a examinar el aspecto resarcitorio” (cas.civ. sentencia de 12 de octubre de 1999, [S-076-99], exp. 5253), es decir, la conducta generatriz de la prestación indemnizatoria del daño podrá simultáneamente quebrantar a más de la esfera jurídica del sujeto de derecho, bienes o valores tutelados en la legislación penal o, por el contrario, solo los protegidos por el derecho común”.

(...) siendo diferentes la responsabilidad penal y la civil, “un acto dado que escapa a la acción criminal o que no está o no podría estar bajo ella, bien puede ser fuente de indemnización pecuniaria. En otras palabras: si por regla general, todo delito determina indemnización, el solo hecho de no hallarse delictuoso un acto dado, no autoriza para deducir a priori que no hay lugar a indemnización, puesto que no es necesario a ésta un delito como causa única y perfectamente puede caber indemnización, aun sin pensarse en delito, tan sólo porque haya culpa civil”, así, cuando se absuelve por no ser penalmente culposa la conducta, una tal decisión no excluye la responsabilidad civil, en tanto la culpa civil es diferente de aquélla (CSJ SC, 18 dic. 2009, exp. 1999-00533-01).

Además, en lo referente a las defensas de culpa exclusiva de un tercero, falta de los elementos probatorios y jurídicos que determinen la responsabilidad civil extracontractual y concurrencia de culpas o culpa compartida se encuentra, de forma liminar, que de las pruebas recaudadas en este litigio, y en particular del informe policial y el dictamen pericial, se extrae, sin duda alguna, que el accidente de tránsito que causó la muerte del señor Betancur (qepd) se produjo por una maniobra riesgosa del conductor del bus de placas XGD-339 que sumada al exceso de velocidad condujo al siniestro vial. Por ende, es claro que aquellos demandados son responsabilidad civil extracontractualmente de los daños endilgados, los cuales no demostraron la existencia de algún eximente constitutivo de una causa extraña, como la fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o la conducta exclusiva de la víctima.

Respecto a la prescripción de la acción con base en el término establecido en el artículo 993 del Código de Comercio se advierte que esta solamente se aplica a las “acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, sin embargo,

comoquiera que el aquí reclamante no fue el pasajero fallecido, sino sus familiares, frente a quienes se violó el principio general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, derivado de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, la norma prescriptiva operante es la establecida en el canon 2536 *ibidem*, es decir, 10 años, los cuales no se verificaron en este caso. Sobre esta materia la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

(...) en cuanto al régimen de prescripción, hay que diferenciar la prescripción bienal prevista en el artículo 993 del Código de Comercio, que se aplica a “las obligaciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte”, de la prescripción decenal de la acción ordinaria, prevista en el artículo 2536 del Código Civil.

La primera se aplica a las acciones que se fundan en el incumplimiento de las estipulaciones que las partes pueden pactar libremente y sin restricciones (como la perfección del contrato y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución), o las que se rigen por el régimen supletivo de los contratos. En ese orden, si la demanda versa sobre la pérdida del equipaje, los daños producidos por retrasos del vehículo, o el pago del precio del servicio, no hay duda de que se trata del componente contractual de la relación jurídica que prescribe en el tiempo previsto por el artículo 993 del Código de Comercio.

Mientras que la prescripción de la acción ordinaria tiene cabida cuando lo que se reclama son los derechos y obligaciones que no surgen de la violación de las cláusulas contractuales sino de la cláusula general de no causar daños a los bienes jurídicos ajenos, que se regula por el régimen imperativo de las relaciones extracontractuales.

Para saber si se está frente a uno u otro régimen de prescripción hay que preguntarse si la pretensión que se demanda es susceptible de regulación mediante un convenio privado, o si tal posibilidad está vedada porque su forma de indemnización está preestablecida por las normas imperativas de la responsabilidad extracontractual. En el primer caso se aplicará el régimen de prescripción previsto para el instituto jurídico que rige la específica relación contractual de que se trate. En el segundo evento, se aplicará la prescripción de las acciones ordinarias. (STC780-2020).

En lo atinente a la indebida acumulación de acciones y falta de legitimación en la causa por activa, con base en que los demandantes no podían acumular la acción contractual a la extracontractual, se encuentra que, según la pluricitada sentencia STC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia, la calificación del instituto jurídico que rige el caso es un deber del juzgador, que, en este litigio, corresponde a la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, tal como se ha analizado en esta providencia. Por tanto, es improcedente ese medio exceptivo.

Por último, la excepción perentoria de cobro de lo no debido se examinará en la sección dedicada a las reparaciones.

5. Con relación a la responsabilidad civil de Axa Colpatria Seguros SA y de Allianz Seguros SA, la cual es reclamada tanto por los demandantes como por los otros demandados, los cuales llamaron en garantía a esos aseguradores.

5.1. Al respecto, de entrada, se advierte que es procedente la excepción de inexistencia de obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada en caso de muerte de pasajeros propuesta por Allianz Seguros SA, en razón a que en la póliza n.º RCE-267 otorgada por la Asegurador Colseguros SA, cuyo tomador y asegurado era Cootransbol Ltda. y los beneficiarios eran los terceros afectados. El objeto de ese amparo era “[i]ndemnizar al Asegurado Original respecto de sus responsabilidad legales provenientes del desarrollo de sus actividades en la operación de 190 vehículos de transporte público de pasajeros, derivada de la responsabilidad civil extracontractual y contractual”, en la que no se incluyó expresamente el riesgo de muerte de pasajeros o terceros, puesto que solamente se incorporó el riesgo de las lesiones (ff. 185-187, cuad. 1, y 35-36, cuad. 3).

En ese sentido, es pertinente señalar que el artículo 1056 del Código de Comercio dispone que “el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”. Aunado a esto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

(...) la enumeración de los riesgos y la extensión de la cobertura debe apreciarse literal, restrictiva o limitativamente, por lo que no es admisible la interpretación analógica ni extensiva de la póliza para determinar el riesgo asegurado, dado que ampliar o restringir la garantía asegurativa produciría un grave desequilibrio en el conjunto de sus obligaciones, específicamente en la necesaria relación de equivalencia entre riesgo y prima» (Cita de la Corte: STIGLITZ, Rubén. Derecho de seguros, Tomo I. Ed. Thomson Reuters, Buenos Aires. 2016, p. 297).

La doctrina citada resulta relevante, pues teniendo por cierta la dificultad técnica que comportaría asumir, genéricamente, la totalidad de los riesgos que amenazan un bien, un patrimonio o una persona, emerge evidente la importancia de que el asegurador determine con minuciosidad los que tomará a su cargo, propósito que puede materializarse a través de descripciones afirmativas, o mediante pactos de exclusión, por ejemplo; todo esto en concordancia con la previsión del artículo 1056 del Código de Comercio (...)

*Dicho en otras palabras, **el contrato de seguro es de interpretación restrictiva** y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse “escritura contentiva del contrato” en la medida en que, por definición, debe*

conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de aquí que no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante.

Siguiendo estas orientaciones, ha sostenido esta corporación que siendo requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (G. J., t. CLVIII, pág. 176) y que por lo tanto, en este campo **rige el principio según el cual la responsabilidad asumida en términos generales como finalidad del contrato no puede verse restringida sino por obra de cláusulas claras y expresas**, “...El Art. 1056 del C. de Co., en principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, otorga al asegurador facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado...”, agregando que es en virtud de este amplísimo principio **“que el asegurador puede delimitar a su talante el riesgo que asume, sea circunscribiéndolo por circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de no cumplirse impiden que se configure el siniestro; ora precisando ciertas circunstancias causales o ciertos efectos que, suponiendo realizado el hecho delimitado como amparo, quedan sin embargo excluidos de la protección que se promete por el contrato**. Son estas las llamadas exclusiones, algunas previstas expresamente en la ley...” (Cas. Civ. de 7 de octubre de 1985, sin publicar), exclusiones que por su propia índole, limitativa de los riesgos asumidos por el asegurador, requieren ser interpretadas con severidad en una concienzuda tarea que se oriente, de una parte, a establecer su justificación técnica, y de la otra a precisar el alcance de dichos riesgos conforme a reglas de carácter legal o convencional, luego no le es permitido al intérprete “...so pena de sustituir indebidamente a los contratantes, **interpretar aparentemente el contrato de seguro para inferir riesgos que no se han convenido, ni para excluir los realmente convenidos; ni tampoco hacer interpretaciones de tales cláusulas que conlleven a resultados extensivos de amparo de riesgos a otros casos que no sólo se encuentren expresamente excluidos sino que por su carácter limitativo y excluyente, son de interpretación restringida...**” (Cas Civ. de 23 de mayo de 1988, sin publicar)» (CSJ SC, 29 ene. 1998, rad. 4894). (CSJ SC3893-2020; sombreado en el texto original).

Así las cosas, dada que es restringida la interpretación de las estipulaciones del contrato de seguro, se infiere en este caso que Allianz Seguros SA no aseguró el riesgo de muerte de pasajeros en la póliza n.º RCE-267, cuyo tomador y asegurado era Cootransbol Ltda., y, por consiguiente, es necesario reconocer la

defensa de inexistencia de obligación de indemnizar por falta de cobertura planteada contra la demanda y el llamamiento en garantía, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

5.2. Ahora bien, en lo referente a Axa Colpatria Seguros SA se encuentra que la parte actora aportó las pólizas de responsabilidad civil contractual n.º 8001028133 y de responsabilidad civil extracontractual n.º 8001025657, expedidas por Colpatria Seguros SA, en donde el tomador es Cootransbol Ltda. y los asegurados son Leasing Bolívar y Mery Hernández Hernández, en donde se indicó que el riesgo de muerte accidental se aseguraba hasta el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible (f. 44, cuad. 1).

Igualmente, los demandados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez allegaron un certificado expedido por aquella compañía aseguradora en la que se hace referencia a las pólizas referidas, empero allí se expresó que el límite asegurado por el riesgo de muerte era de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible (f. 1, cuad. 3).

Al respecto, si bien ambos documentos hacen referencia a dos límites diferentes, este despacho se atenderá a lo señalado en el primer documento referido, en atención a que en él se señaló expresamente que estaba vigente para la época en que ocurrió el siniestro vial, a lo que se suma que Axa Colpatria Seguros SA no lo tachó de falso ni tampoco demostró que se hubieran modificado ese contrato de seguro, por cuanto solamente adosaron las condiciones de esa póliza, en las que no se hace referencia al valor máximo del amparo (ff. 414-421, cuad. 1).

Por lo tanto, comoquiera que se corroboró que la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, junto con Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez, son responsables por la muerte del pasajero Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd) en el accidente de tránsito del 26 de julio de 2010, se extrae la verificación del riesgo asegurado con la póliza de responsabilidad civil contractual n.º 8001028133 y, en efecto, tendrá que responder por los perjuicios causados por la cooperativa asegurada hasta el monto de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible, tal como fue pactado entre aquellos.

5.3. Bajo esta óptica, es ostensible que no son procedentes la mayoría de las excepciones formuladas por Axa Colpatria Seguros SA contra la demanda y el

llamamiento en garantía, debido a que: (i) los presupuestos para que se estructure la responsabilidad civil a cargo del asegurado sí se demostraron, de acuerdo con lo analizado extensamente en los apartados precedentes; (ii) no se probó que los actores hubieran reclamado una doble indemnización por el accidente de tránsito aludido, pues no se probó que se hubiera hecho efectivo el pago del SOAT a favor de aquellos; (iii) no se demandó la existencia de solidaridad entre ese asegurador y los demás demandados, sino la exigibilidad de la póliza de responsabilidad civil referida anteriormente; (iv) no se acreditó que la cooperativa asegurada hubiera inobservado las disposiciones legales o reglamentarias sobre mantenimiento del vehículo involucrado en el siniestro; (v) la prescripción extintiva de la acción, prevista en el artículo 1081 del Código de Comercio, no operó en este caso, en razón a que la demanda se presentó en un término inferior al año después de ocurrido el accidente; y (vi) frente al sublímite de la cobertura del perjuicio moral y de la exclusión expresa del lucro cesante se observa, de un lado, los daños morales están cubiertos por la póliza sin que se haya previsto un sublímite específico para ellos y, del otro, la falta de inclusión expresa del lucro cesante no supone que ese riesgo no esté amparado, por lo motivos que a continuación se exponen con más detalle.

En efecto, el artículo 1127 del Código de Comercio preceptúa que:

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

A su turno, el artículo 1088 *ibidem* señala frente al carácter indemnizatorio del seguro que “[r]especto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha efectuado una interpretación armónica de esas disposiciones, a partir de la cual concluyó que el “asegurador está obligado a mantener al asegurado indemne de los daños de cualquier tipo que causa al beneficiario del seguro, que son los mismos que el

asegurado sufre en su patrimonio” (SC002-2018). En ese caso, el alto tribunal estimó que el *ad quem*:

(...) cometió un error al negar la condena en contra de la aseguradora llamada en garantía con fundamento en la interpretación que hizo de los artículos 1088 y 1127 del Código de Comercio, según la cual la indemnización a su cargo no comprendía el daño moral inferido a los demandantes por ser de carácter extrapatrimonial, ni el lucro cesante por ausencia de estipulación expresa.

Al razonar de esa forma, desconoció que los perjuicios patrimoniales de que trata el 1127 son los que el asegurado causa al damnificado, es decir los mismos que aquél sufre en razón del pago de la indemnización a su cargo. De igual manera pasó por alto que el daño emergente al que alude el artículo 1088 ejusdem no es visto desde la perspectiva de la tipología de los daños que sufre la víctima según el sistema de la responsabilidad extracontractual, sino en el contexto del daño que sufre el asegurado en el nivel de sentido del contrato de seguro.

Por consiguiente, en este asunto es claro que es una obligación de la compañía aseguradora de mantener indemne a la asegurada Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada de los daños de cualquier tipo que causó a las víctimas, en especial porque aquella se obligó a cubrir la responsabilidad civil que aquella persona incurrió con el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010, por el que se causó la muerte del pasajero Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), hasta el límite cubierto, esto es, 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible.

Igualmente, en virtud del ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio, la obligación a cargo del asegurador está sujeta a las condiciones de la póliza de riesgo de seguro de automóviles, en virtud de la cual asume la obligación de mantener indemne a la asegurada en los términos de ese pacto contractual.

De la misma manera, de acuerdo con la jurisprudencia sobre los artículos 1127 y 1088 del Código de Comercio, los perjuicios patrimoniales referidos en la primera norma citada son los que sufre el asegurado con el pago de la indemnización a su cargo y a favor del beneficiario, al cual sí se le pueden causar daños patrimoniales y extrapatrimoniales. En consecuencia, los perjuicios por lucro cesante y daños morales y de la vida de relación, los cuales constituyen un detrimento patrimonial de la cooperativa asegurada, sí son riesgos asumidos por Axa Colpatria Seguros SA a causa de la póliza de responsabilidad civil contractual n.º 8001028133.

5.4. Finalmente, con relación a la defensa de límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de la aseguradora por cuenta de la póliza invocada se encuentra, sin mayor discusión y de acuerdo con lo analizado en precedencia, que debe ser acogida, debido a que, según el artículo 1079 del Código de Comercio, el “asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada”, y comoquiera que en el documento visto a folio 44 del cuaderno principal se fijó como límite la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes sin deducible por el riesgo de muerte accidental a un pasajero que ocasione la asegurada, en virtud de la responsabilidad civil extracontractual en que incurrió esa persona jurídica, es menester reconocer ese tope dinerario.

5.5. En este punto, es necesario advertir a la compañía aseguradora que no procediere a pagar la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes –por cuenta de la condena que se impondrá a la empresa asegurada, según se expondrá en el siguiente apartado–, tendrá que cancelar, adicionalmente, los intereses moratorios conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

6. En lo concerniente a las súplicas indemnizatorias, se observa que el extremo activo reclamó que se condenará a los demandados al pago del lucro cesante por los 46,5 años de vida probable que tenía el señor Betancur (qepd) respecto de su salario, los cuales fueron estimados en \$1.688.074.500, así como 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y otros 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por daños a la vida de relación, para cada uno de los actores, junto con la actualización correspondiente, de acuerdo con la demanda reformada (ff. 374-384, cuad. 1).

6.1. Al respecto, este estrado judicial advierte, de conformidad con la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

Cuando el artículo 2341 del Código Civil dispone que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización”, se está refiriendo, indudablemente, a la obligación de reparar todos los daños que ocasiona la conducta del civilmente responsable, sean ellos de orden patrimonial o extrapatrimonial.

(...)

La reparación integral de los perjuicios exige, de igual modo, que en cada caso el juez tome en consideración las circunstancias específicas en que tuvo lugar el hecho dañoso; pues no es lo mismo indemnizar a la víctima del perjuicio, a sus familiares de primer orden, a sus parientes de segundo orden, o a un tercero que también resulta

damnificado. Como tampoco es indiferente la intensidad del detrimento, pues hay lesiones muy graves, medianamente graves y poco graves.

Estos criterios deben ser tomados en consideración por el sentenciador al momento de tasar la condena en concreto, según su arbitrium iudicis y fundamentando su decisión en las reglas de la sana crítica. (SC9193-2017).

Con relación al lucro cesante, la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1613 del Código Civil, el detrimento patrimonial se halla integrado por el daño emergente y el lucro cesante, correspondiendo el primero, según el precepto 1614 ibídem, a la pérdida o disminución económica realmente sufrida por la víctima o por quienes tienen legitimación para reclamarla como secuela del hecho dañoso, y el segundo, al provecho esperado por ellos y que se habría obtenido de no ser por el surgimiento de tal suceso lesivo.

Este, a su vez, se bifurca en pasado y futuro. El inicial corresponde al perjuicio ya consolidado al momento de definir el litigio y el otro, al aún no producido, pero esperado, con fundamento en un alto grado de probabilidad objetiva. (SC15996-2016).

6.2. Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra que el señor Betancur (qepd) era empleado de Diaco SA para el momento de su muerte, el cual percibía un salario mensual de \$4.053.000 por el cargo de ingeniero de planeación, y que, además, la cónyuge sobreviviente recibió el valor de \$14.000.456 por concepto de liquidación de acreencias laborales (ff. 468-481, cuad. 1).

Pues bien, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, “*Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres*”, vigente al momento del fallecimiento del señor Betancur (qepd), se indica que los hombre de 34 años tenían una esperanza de vida de 46,5 años, es decir, 46 años y 6 meses, y dado que el occiso tenía 34 años y 5 meses cuando pereció, pues nació el 11 de febrero de 1976 (f. 3, cuad. 1), se deduce que le restaban 46 años y un mes de vida aproximada.

Por ende, como lucro cesante pasado o consolidado se tendrá en cuenta como fecha de inicio el 26 de julio de 2010, momento de la muerte, y como data de corte de liquidación, 25 de mayo de 2021, esto es, 130 meses, igualmente el salario mensual bruto corresponde a \$4.053.000, del cual es necesario restar los aportes a pensión y salud del Sistema de Seguridad Social Integral, en los términos del artículo 244 de la Ley 1955 de 2019, que corresponden al 8 %, así como los gastos personales de esa persona, equivalentes al 25 %, de lo que se obtiene un valor de \$2.715.510. Este valor

actualizado para la fecha de esta sentencia arroja como resultado \$3.772.491,98¹.

A estos valores se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $VA = LCM \times Sn$ ”, donde VA corresponde al *valor actual* incluidos réditos legales del 0,004868 mensual², LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y Sn es el *factor financiero de capitalización*, resultante de la fórmula³:

$$Sn = \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$\text{Entonces, } Sn = \frac{(1 + 0,004868)^{130} - 1}{0,004868} = 180,7851$$

A su turno, $VA = LCM \times Sn$, es decir, $\$3.772.491,98 \times 180,7851 = \$682.010.339,85$.

En lo referente al lucro cesante futuro se tendrá la vida probable que le resta la víctima, 46 años y un mes, según la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en otras palabras, 553 meses a partir de la fecha de esta providencia, asimismo se utilizará el monto actualizado de \$3.772.491,98⁴; los cuales se aplicarán a la siguiente fórmula: “ $LCF = LCM \times An$ ”, donde LCF es el *lucro cesante futuro*, LCM es el *lucro cesante mensual actualizado* y An es el *factor financiero de descuento por pago anticipado*, el cual se obtiene de la fórmula⁵:

$$An = \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

$$\text{Ergo, } Sn = \frac{(1 + 0,004868)^{553} - 1}{0,004868 (1 + 0,004868)^{553}} = 13,66513414 \quad 191,4156$$

A su vez, $LCF = LCM \times An$, es decir, $\$3.772.491,98 \times 191,4156 = \$772.113.815,84$.

¹ $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; entonces, $\$2.715.510 \times (105,86 / 76,20) = \$3.772.491,98$

Datos consultados en el enlace de internet:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_mar21.xlsx.

² Interés mensual vencido = $(1 + \text{interés efectivo anual})^{1/12} - 1$, entonces $(1 + 0,06)^{1/12} - 1 = 0,004868$.

³ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

⁴ $VA = VH \times (IPC \text{ final} / IPC \text{ Inicial})$; entonces, $\$2.715.510 \times (105,86 / 76,20) = \$3.772.491,98$

Datos consultados en el enlace de internet:

https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ipc/anexo_ipc_mar21.xlsx.

⁵ Fórmula financiera extraída de la sentencia SC15996-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por consiguiente, se reconocerá como lucro cesante, no las sumas exigidas por la parte actora, sino los valores de \$682.010.339,85 y \$772.113.815,84 que corresponden al lucro cesante pasado y futuro, para la fecha de esta sentencia, a los cuales se descontará el monto de los \$14.000.456 recibidos por la cónyuge sobreviviente por concepto de liquidación de acreencias laborales, de lo que se obtiene un saldo de \$1.440.123.699,69. Asimismo, sobre esta reparación se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6 %) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan oportunamente esas reparaciones.

6.3. En lo atinente a los daños morales la Corte Suprema de Justicia ha expresado lo siguiente:

(...) al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados. (SC15996-2016).

Frente a esta situación, esta sede judicial advierte que es innegable el daño que sufrieron los demandantes Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz a causa de la muerte trágica de su esposo y padre Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd) en el accidente de tránsito sucedido el 26 de julio de 2010, lo que les generó una aflicción, angustia y dolor indecibles, por cuanto perdieron injustificadamente a un miembro cercano de su familia nuclear.

Bajo esta óptica, se concederán como perjuicios morales el valor de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los actores, y no los montos reclamado por esas personas, atendiendo a los criterios de la sana crítica y a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos. De la misma manera, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan oportunamente esa reparación.

6.4. Frente al daño a la vida de relación la jurisprudencia ha indicado lo siguiente:

Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el sub judice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

(...) eventos hay en los cuales dicho menoscabo extrapatrimonial constituye hecho notorio, siendo excesivo requerir prueba para tenerlo por demostrado, porque esta se satisface aplicando las reglas de la experiencia y el sentido común.

Aunque no son habituales tales eventualidades y por ello el juzgador debe mirarlas con celo para evitar desproporciones y abusos, no cabe duda acerca de su existencia, verbi gratia, la pérdida del sentido de la visión de forma permanente, en tanto que exigirle a esta acreditar cómo se vería afectada su vida con posterioridad a dicho menoscabo es un despropósito.

(...)

Igual sucede con la persona que pierde la movilidad de forma permanente, pues no cabe duda de que sus condiciones de vida no serán iguales a su estado previo y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, esto es, sin ayudas mecánicas o de otras personas. (SC4803-2019).

En este litigio no cabe duda de que el siniestro vial del 26 de julio de 2010, por el cual infortunadamente murió Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), produjo una afectación y alteración de la existencia de los demandantes, debido a que Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz ya no podrán disfrutar sus vidas con esposo y padre, respectivamente. Esto significa que no tendrán la posibilidad de continuar con sus existencias en las mismas condiciones anteriores al siniestro mencionado, por lo que es necesaria una reparación integral. En consecuencia, se reconocerán 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes como indemnización del daño a la vida de relación, y no la suma pretendida por el extremo activo, de acuerdo con las circunstancias descritas.

Igualmente, sobre el valor anterior se reconocerán intereses legales a la tasa del seis por ciento (6%) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil, si los condenados no cancelan oportunamente esa reparación.

7. Con fundamento a lo analizado en la sección anterior, se infiere, sin disquisiciones adicionales, que carecen de fundamento jurídico y probatoria las excepciones de cobro de lo no debido, propuesta por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez, y de inexistencia del perjuicio reclamado material reclamado y cobro de lo no debido, formulada por Axa Colpatria Seguros SA.

Igualmente, en lo atinente a la objeción al juramento estimatorio interpuestas por el extremo pasivo se encuentra que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 206 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, “[s]i la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada”. No obstante, en este asunto se demostraron el 85,31 % de los perjuicios patrimoniales estimados en la demanda reformada, de manera que no se cumplieron los presupuesto de aquella norma para la procedibilidad de esa sanción.

8. En suma, de acuerdo con la analizado en precedencia, se emitirán las declaraciones y condenas según lo indicado anteriormente e, igualmente, se condenará a los demandados a pagar las costas, de las que un 90 % estará a cargo de los demandados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez y el restante 10 % a cargo de Axa Seguros Colpatria SA, en atención a la proporción de las condenas impuestas a aquellos, al tenor del numeral 6 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción presentada por Allianz Seguros SA denominada “*inexistencia de obligación de indemnizar por falta de cobertura en la póliza contratada con Aseguradora Colseguros S.A. hoy Allianz Seguros S.A. en caso de muerte de los pasajeros*”.

SEGUNO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez.

TERCERO: DECLARAR probada la excepción formulada por Axa Seguros Colpatria SA denominada “*límite de la eventual obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada por cuenta de la póliza invocada como fundamento de la citación*”, y **DECLARAR** no probados los restantes medios defensivos interpuestos por esa persona jurídica.

CUARTO: DECLARAR la responsabilidad civil extracontractual de Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010, que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd).

QUINTO: DECLARAR la responsabilidad civil contractual de Axa Seguros Colpatria SA por el accidente de tránsito ocurrido el 26 de julio de 2010, que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), siniestro que está amparado por la póliza n.º 8001028133.

SEXTO: CONDENAR a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez a pagar a favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz el monto de \$1.440.123.699,69 por concepto de lucro cesante .

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar el anterior rubro, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6 %) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

SÉPTIMO: CONDENAR a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez a pagar a favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur

Ruiz las sumas de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes por el daño a la vida de relación.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si los condenados no procedieren a sufragar los anteriores rubros, cancelarán, adicionalmente, los intereses legales a la tasa del seis por ciento (6 %) anual, conforme al artículo 1617 del Código Civil.

OCTAVO: CONDENAR a Axa Seguros Colpatria SA a pagar a favor de Alba Edith Ruiz Muñoz y los menores Juan Diego y Samuel David Betancur Ruiz el valor de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados con el accidente de tránsito del 26 de julio de 2010 que causó la muerte de Carlos Humberto Betancur Fonnegra (qepd), por cuenta de la póliza de seguro mencionada en la parte considerativa.

PARÁGRAFO: En firme esta decisión, si el condenado no procediere a sufragar el anterior rubro, cancelará, adicionalmente, los intereses moratorios conforme con el artículo 884 del Código de Comercio.

NOVENO: AUTORIZAR la cancelación proporcional de las condenas impuestas a la Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada respecto a lo que tuviere que pagar Axa Seguros Colpatria SA a favor de los actores.

DÉCIMO: DECLARAR no probadas las objeciones al juramento estimatorio.

UNDÉCIMO: CONDENAR en las costas del proceso a favor de la parte actora, de las cuales el 90 % será pagado por los demandados Cooperativa Especializada de Transportadores Simón Bolívar Limitada, Mery Hernández Hernández y José Mario Torres Álvarez y el restante 10 % por Axa Seguros Colpatria SA. Por Secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4'800.000.00 m/cte. Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56fe5ff42839128db941c8582d12a84a6ec042dca94d28cdd97d0e98f6fb50ee

Documento generado en 25/05/2021 04:17:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Incidente de desacato No. 47-2021-00197-00

Obre en autos la manifestación efectuada por el HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA – CUNDINAMARCA en lo que refiere al cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción de la referencia, emanado por esta sede judicial.

Póngase en conocimiento de la parte actora los legajos arrimados vía correo electrónico, por secretaría continúese la contabilización de los términos dados en la providencia del pasado 19 de mayo de 2021.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 Y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22fdf38f34d5790325abd30ebd1c468a7af75080e5af2cea894273da02f0219d

Documento generado en 25/05/2021 09:22:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00264-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La Alcaldía Municipal de Mosquera reclamó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que resuelvan las solicitudes de expedición de los certificados de carencia de antecedentes registrales de ciertos inmuebles.

2. Como sustento de sus pretensiones, la parte actora expuso estos hechos:

Los días 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 y 29 de enero de 2021 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que emitiera el certificado de carencia de antecedentes registrales del predio 254730100000000260080000000000.

Ante la falta de respuesta de esa autoridad, se pidió, el pasado 11 de febrero, a la Superintendencia de Notariado y Registro el acompañamiento para obtener ese documento.

Igualmente, el 9 de febrero y el 15 de marzo de esta anualidad se reclamó a la oficina registral un certificado similar respecto del predio 25473010000000008300010000000000.

Asimismo, dada la ausencia de contestación, el 15 de marzo siguiente también se pidió a la superintendencia accionada el acompañamiento en ese asunto.

Por último, expuso que no ha obtenido una respuesta de fondo a las peticiones formuladas.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 12 de mayo del año cursante, se admitió la tutela y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Superintendencia de Notariado y Registro se opuso a la vinculación a este trámite constitucional, por falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que ante esa entidad no se radicaron peticiones y además carece de competencia para responder la solicitud de certificación de carencia registral, lo cual fue precisado a la autoridad accionante mediante oficio SNR2021EE036617.

3. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro manifestó que no hay constancia de que le fueran remitidas las peticiones mencionada por la parte actora, sin embargo, durante la tramitación de este asunto, se emitieron las contestaciones correspondientes, de manera que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser

clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, la Alcaldía Municipal de Mosquera, a través de diversos escritos fechados 30 de septiembre y 19 de noviembre de 2020 y, y, solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro que emitiera los certificados de carencia de antecedentes registrales de los predios denominados 254730100000000260080000000000 y 25473010000000083000100000000000. Asimismo, en memoriales adiados 29 de enero y 9 y 11 de febrero y 15 de marzo de 2021 pidió a la Superintendencia de Notariado y Registro esos certificados .

Frente a estos requerimientos las entidades accionadas aportaron copia de múltiples mensajes de datos remitidos a la autoridad accionante el 14 de mayo de anualidad, en los que se anexaron diversos oficios en los que, de un lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro indicó que no era posible expedir los certificados de carencia de antecedentes registrales, debido a que (a) no se había aportado la información relativa al nombre e identificación de la última persona inscrita en el Catastro o el IGAC y (b) no se radicó la solicitud y sus anexos en la ventanilla de radicación de turnos respectiva.

De otro lado, por medio del oficio SNR2021EE036617 la Superintendencia de Notariado y Registro comunicó no tenía la competencia de emitir las certificaciones reclamadas y dio traslado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para lo pertinente.

4. Así las cosas, es claro que las pretensiones tutelares en contra de las entidades públicas accionadas carecen actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de la autoridad municipal accionante por falta de contestación a las solicitudes interpuestas por ella se superó, por cuanto se emitieron las respuestas a lo suplicado por aquella, sin que las mismas debieran ser necesariamente positivas frente a lo reclamado, dado

que se le advirtió que hacía falta cierta información y la radicación en la ventanilla para que se expidieran los certificados de carencia de antecedentes registrales, y adicionalmente se le precisó que la superintendencia encausada carecía de competencia para brindar esos documentos.

En efecto, esas respuestas cumplieron los requisitos establecidos en la normatividad y la jurisprudencia, de modo que aquí resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es pertinente señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

5. Por consiguiente, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela promovida por Alcaldía Municipal de Mosquera contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbc7e469ae69d195f42d17bb688db89de9fe3ba864bd2684efce259ade407ad0

Documento generado en 25/05/2021 04:12:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00282-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por JESÚS MARÍA QUIÑONES DELGADO, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, vinculando al MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

099723fe85276a1cf5253f9d503c99a577f5ed7ce6a90598626c2a8893c0f6bc

Documento generado en 25/05/2021 09:19:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00283-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por **OMAR ALFONSO VARGAS BELTRÁN**, en contra de **COMITÉ DE PARO 2021 – INTEGRADA POR CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT), CONFEDERACIÓN NACIONAL DEL TRABAJO (CGT), CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA (CTC), CONFEDERACIÓN DE PENSIONADOS DE COLOMBIA (CPC), CONFEDERACIÓN DEMOCRÁTICA DE LOS PENSIONADOS (CDP), FEDERACIÓN COLOMBIANA DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN (FECODE), DIGNIDAD AGROPECUARIA, CRUZADA CAMIONERA, LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE REPRESENTANTES ESTUDIANTILES (ACREES) Y LA UNIÓN NACIONAL DE ESTUDIANTES DE EDUCACIÓN SUPERIOR (UNEES), CONGRESISTAS, GUSTAVO PETRO, MARÍA JOSÉ PIZARRO, GUSTAVO BOLÍVAR, IVÁN CEPEDA, LOS MIEMBROS DEL PARTIDO COMUNES FARC, CARACOL TELEVISIÓN – CARACOL NOTICIAS**, VINCULANDO a LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, MINISTERIO PÚBLICO, PERSONERÍA DE BOGOTÁ, MINISTERIO DE DEFENSA, ORGANIZACIÓN NACIONAL INDÍGENA DE COLOMBIA, CONGRESO DE LA REPUBLICA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, MINISTERIO DEL INTERIOR y MINISTERIO DE COMUNICACIONES.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den

respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

474319ed955b701a9afc4b6e7dff9b6734076f3e33ea396ec934f2009f12a155

Documento generado en 25/05/2021 02:59:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Tutela No. 47-2021-00251-00

Como quiera que de la revisión al escrito que antecede se observa que la parte accionante de la acción Constitucional de la referencia interpone impugnación contra el fallo de tutela, se concede la misma para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que se desate la alzada en contra de la sentencia de tutela proferida el 18 de mayo de 2021.

Por secretaría, remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto a fin de que se surta su conocimiento ante la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad. Comuníquesele a las partes mediante el medio más eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818d0478f07d54e66f11e4c9dfea9a08fd16e9245076d9f9fa60d59f8acf2b66

Documento generado en 25/05/2021 09:25:04 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>